

BLOQUE V. TEMA 14 ⁽¹⁾

INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES.

INFRACCIONES.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

CRITERIOS DE GRADUACIÓN.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES.**1.1. REGULACIÓN GENERAL DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES**

- Las **infracciones y sanciones catastrales** están reguladas en el **Título VIII del TRLCI, aprobado por RDL 1/2004 de 5 de marzo**, y en el **Título VI del RD 417/2006** por el que se desarrolla dicho Texto Refundido.

1.2. INFRACCIONES TRIBUTARIAS SIMPLES

- El TRLCI establece un **régimen propio de infracciones tributarias** aplicable a la Inspección catastral, **basado en el régimen regulado por la antigua Ley General Tributaria del 63**, que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2004. Dicha Ley General Tributaria tipificó las infracciones tributarias en dos clases: **simples y graves**:
 - El concepto de *infracción simple* era el de incumplimiento de deberes tributarios exigidos a cualquier persona, fuese o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyesen infracciones graves y no operasen como elemento de graduación de la sanción.
 - Por otro lado, aunque no establecía el concepto de *infracción grave*, enumeraba la relación de conductas que constituían infracciones graves, que eran las que pretendían eludir el pago de la deuda tributaria o disminuirla.
- El TRLCI tipifica como **infracciones tributarias simples las que cometan los obligados tributarios por incumplimiento de sus obligaciones ante el Catastro**. Estas se recogen exclusivamente en la legislación catastral, ya que la **vigente Ley 58/2003 General Tributaria** ha optado por una tipificación de infracciones en leves, graves y muy graves, que **ya no contempla la infracción simple**. Esto no quiere decir que las infracciones simples carezcan de sustento jurídico, ya que la **Disposición Adicional 15ª de la LGT** establece que las infracciones y sanciones en materia catastral se regirán por su normativa específica.

1.3. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- El TRLCI **no desarrolla el procedimiento sancionador** por lo que, de acuerdo con lo establecido en el mismo, **se debe acudir supletoriamente a la vigente LGT y a sus disposiciones de desarrollo, especialmente al RD 2063/2004** sobre Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- No obstante, en 2010 se aprobó la **Circular 05.04/10/P sobre desarrollo del procedimiento sancionador** en el ámbito de la dirección general del catastro.

¹ Modificaciones de esta versión AGOSTO 2018:

- Se han realizado reajustes en el esquema del epígrafe procedimiento. NO HAY MODIFICACIONES DE CONTENIDO.

2. INFRACCIONES.

- **Art.70 TRLCI:** constituyen infracción tributaria simple los siguientes hechos o conductas, siempre que no operen como criterio de graduación de la sanción:
 - a) **La falta de presentación de las declaraciones, no efectuarlas en plazo y la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.** Si fueran varios los obligados a presentar una declaración, cumplida la obligación por uno de ellos, se entenderá cumplida por todos.
 - b) **El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral en los supuestos previstos por la Ley, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada.** No obstante, en el caso de que se acredite que no es posible aportar la referencia catastral por estar pendiente de comunicación por el Catastro, los obligados quedan liberados de esta responsabilidad.
 - c) **El incumplimiento del deber de comunicación a que se refiere el art.14 del TRLCI que obliga:**
 - **A los notarios y registradores de la propiedad a remitir documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga la adquisición o consolidación de la propiedad, o la adquisición o constitución de los derechos de usufructo, superficie o de una concesión administrativa,** ya se refieran a la totalidad del inmueble o a una cuota indivisa del mismo, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad.
 - Asimismo, constituirá comunicación **la información que deben remitir los notarios referida a la segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles,** siempre que se cumplan los requisitos expresados en el TRLCI.
 - **A los ayuntamientos** que, mediante ordenanza fiscal, se obliguen a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
 - **A las Administraciones actuantes en los supuestos de concentración parcelaria, de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos.**
 - **A la AEAT, en cuanto a información con trascendencia catastral de la que tenga conocimiento a través de los procedimientos de aplicación de los tributos, que permita completar la titularidad** de los inmuebles inscritos en el Catastro **con las cuotas de participación no inscritas, así como la referida a los datos identificativos, domicilio fiscal y lugar declarado de residencia habitual** de los titulares catastrales.
 - **Al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA),** en cuanto a la información con trascendencia catastral que debe remitir relativa a los cambios de los cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles rústicos, de la que tenga conocimiento con motivo de las solicitudes de ayudas de la PAC.
 - d) **El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes a que se refiere el Art.36 del TRLCI,** que establece: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario”*.
 - e) **La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración catastral, ya sea en fase de gestión o de inspección.** Se entenderá cometida cuando el obligado tributario no atienda los requerimientos de la Administración para aportar datos o documentos de trascendencia catastral, y también cuando se niegue la entrada o permanencia del personal inspector en fincas y locales que haya sido solicitada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

3. RÉGIMEN SANCIONADOR.

3.1. RÉGIMEN SANCIONADOR

- **Art.71.1 TRLCI:** Las infracciones tributarias simples se sancionarán con **multa de 60 a 6.000 €**, salvo que se trate de la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, o del incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes, en cuyo caso la multa será **de 6 a 60 € por cada dato omitido, falseado o incompleto y sin que la cuantía total de la sanción pueda exceder de 6.000 €.**

Y además se sancionará con multa de **1.000 a 6.000 €** si como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender.

3.2. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

- **Art.93 del RD 417/2006:** el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquiera de las infracciones **se reducirá un 25%** siempre que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario, sin que se haya solicitado el aplazamiento o fraccionamiento del pago, y no se haya interpuesto recurso o reclamación contra la sanción, ni contra la resolución del procedimiento de gestión o inspección catastral del que derive el procedimiento sancionador.

3.3. APLICACIÓN

- **Disposición Transitoria Quinta del RD 417/2006:** este régimen sancionador se aplicará a las infracciones cometidas a partir del 1 de enero de 2003, y será de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a dicha fecha, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

4. CRITERIOS DE GRADUACIÓN. (2)

- El **Art.71.2 TRLCI también establece los criterios de graduación** aplicables al cálculo de las sanciones **y en el Art. 85 RD 417/2006 se recogen las reglas para su aplicación.** Estos criterios son:
 - a) Comisión repetida de infracciones tributarias.**
Se aplicará cuando el infractor haya sido sancionado, en virtud de resolución firme en vía administrativa, y dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por alguna otra infracción tributaria simple de la misma naturaleza. Este criterio es el único coincidente en la LGT y en el TRLCI y por tanto se desarrolla también el RD 2063/2004 Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
 - b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Catastral.**
Se considerará que se produce esta conducta cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos, no atiendan los requerimientos formulados por el personal inspector en el curso de actuaciones de comprobación e investigación en las que se haya puesto de manifiesto la comisión de alguna infracción tributaria simple, o cuando traten de impedir u obstaculizar la realización de tales actuaciones.
 - c) Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de la infracción por medio de persona interpuesta.**
Se considerará medio fraudulento el empleo de documentos falsos o falseados.
 - d) Falta de cumplimiento espontáneo o retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.**
Existirá falta de cumplimiento espontáneo cuando el obligado tributario cumpla las obligaciones o deberes aludidos tras haber sido requerido al efecto por la Administración Catastral, una vez vencido el plazo legal establecido para ello. El retraso se entenderá producido cuando el cumplimiento de tales obligaciones o deberes se realice extemporáneamente, sin mediar requerimiento alguno.
 - e) La trascendencia para la eficacia de la gestión catastral de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales y de colaboración o información a la Administración tributaria.**
Se tendrá en cuenta el número y entidad de los datos, informes o antecedentes omitidos, falseados o incompletos, así como la incidencia del incumplimiento en la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario.
- **Art. 85.2 RD: Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.** Para la determinación de la sanción total aplicable se incrementará el importe de la sanción mínima de 60 euros con los importes que procedan por aplicación de los criterios de graduación mencionados, sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

² Si queréis citar alguna cuantía relativa a los criterios de graduación podéis mirar el cuadro de la circular 05.04/10/P

4.1. ASPECTOS GENERALES

- Ante la falta de regulación de dicho procedimiento en el TRLCI, **se aplican las normas reguladoras del procedimiento sancionador recogido en la LGT, artículos 207 a 212 y el RD 2063/2004**, que establece el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- **Art. 207 LGT:** el procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales establecidas en este título y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo y en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
- **Su tramitación y resolución será competencia en todo caso a la Administración del Estado**, incluso cuando la infracción que origine su iniciación se produzca o sea conocida en el curso de actuaciones de inspección conjunta realizadas por ayuntamientos o entidades gestoras del IBI.

4.2. INICIACIÓN:

COMPETENCIA:

- La **competencia para acordar el inicio** de los expedientes sancionadores por infracción tributaria simple corresponde a los **Gerentes del Catastro**.
- El procedimiento sancionador en materia tributaria **se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo por el órgano competente**. Dicha notificación deberá contener las siguientes menciones:
 - Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable.
 - Conducta que motiva la incoación del procedimiento.
 - Sanciones que pudieran imponerse.
 - Órgano competente para la resolución del procedimiento.
 - Indicación del derecho a formular alegaciones y al trámite de audiencia.

PLAZOS:

- EL RD 417/2006 sólo impone una **condición** para el inicio del procedimiento sancionador: Debe iniciarse antes de los **tres meses siguientes** a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral del que traiga causa. La sanción se origina en:
 - **Actuación inspectora:** cuya resolución firme ponga de manifiesto la infracción tributaria simple. En tal caso el inicio del procedimiento sancionador ha de iniciarse a los **tres meses de la notificación de la resolución definitiva de la inspección** (Art. 94.1 RD 417/2006)
 - **Declaración extemporánea:** que motiva la imposición de sanción por declarar fuera de plazo. En tal caso se iniciará procedimiento sancionador antes de **3 meses de la presentación de la declaración**. (Art. 209.2 LGT)
- En todo caso nunca se podrá iniciar procedimiento sancionador si el hecho, acto o negocio investigado o declarado fuera de plazo se produjo antes de los **4 años de periodo de prescripción general** que fija la Ley General Tributaria (art. 189 LGT).
- De acuerdo con el RD 2063/2004, **se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como procedimientos inspectores se hayan incoado**, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento y que no den lugar a un procedimiento inspector.

No obstante, cuando exista **identidad en los motivos o circunstancias que determinen la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción** de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

³ Se REORDENAN los apartados para que quede más esquemático. El contenido es EXACTAMENTE EL MISMO. Además se introduce como referencia artículos que justifican la redacción.

4.3. INSTRUCCIÓN:

- **Compete a las Áreas de Inspección de las Gerencias la instrucción de los procedimientos sancionadores motivados por infracciones puestas de manifiesto en el curso de las actuaciones que desarrollen.** A los anteriores efectos, serán el **Inspector-Jefe y el Jefe del Área/Servicio de Procedimientos**, respectivamente, los competentes para proponer al Gerente que corresponda el inicio del procedimiento sancionador.
- **Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones susceptibles de sanción** y se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

- El procedimiento ordinario supone:
 - Notificar inicio del procedimiento dando **trámite de audiencia**.
 - Hacer cuantos **requerimientos** sean necesarios en la instrucción para poder calificar los hechos (definir que tipo de sanción) y cuantificar la sanción.
 - Notificar propuesta de resolución con indicación de la sanción y su cuantía dando **trámite de alegaciones**.
 - Notificar resolución definitiva y ejecutiva junto con la carta de pago para satisfacer la sanción.
- **Los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas** que estimen convenientes en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución. También, en la instrucción, podrán adoptar las **medidas cautelares** que se estimen convenientes.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

- Generalmente se recurre al procedimiento abreviado ya que tanto en el caso de la declaración extemporánea como en el de la inspección, la Administración ya contará con todos los elementos de prueba y motivación para hacer una calificación de la sanción y la graduación de la misma.
- Este procedimiento abreviado supone:
 - Notificación simultánea del inicio y propuesta de resolución que incluirá:
 - Fijación de los hechos o conductas producidas.
 - Valoración de las pruebas practicadas, en su caso
 - Determinación de la infracción cometida.
 - Identificación del infractor.
 - Cuantía de la sanción que se impone.
 - Criterios de graduación aplicados.
 - Reducción de la sanción a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto 417/2006 en los casos previstos en el mismo. (Se reduce un 25% la sanción si se abona en periodo voluntario sin aplazamiento ni mediando recurso o reclamación contra la sanción.)
 - ⁽⁴⁾ Se le indicará la puesta de manifiesto del expediente y se le concederá un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente todos los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos, advirtiendo expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.
 - Resolución definitiva confirmando la sanción junto con la carta de pago remitida por la AEAT para el pago de la misma. Se indican en la resolución los posibles recursos y todos los derechos que asisten al interesado.

⁴ Se **COMPLETA** la redacción

4.4. TERMINACIÓN:

- El procedimiento sancionador **terminará mediante resolución o por caducidad, en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento**. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.
- La **resolución expresa** de dicho procedimiento sancionador **contendrá los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda**.
- La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado e impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.
- La imposición de sanciones es **competencia del Delegado de Economía y Hacienda**.

4.5. IMPUGNACIÓN ⁽⁵⁾

- **El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda**. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista, siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. Y la impugnación en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.
- **La interposición de un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa** contra la resolución que imponga una sanción producirá el doble efecto:
 - de **suspender de forma inmediata su ejecución**, aunque no se aporten garantías, y
 - el de **no exigirse intereses de demora** por el tiempo que trascurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, iniciado por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- La suspensión se aplicará automáticamente, sin necesidad de que el interesado lo solicite y deberá darse cuenta de esta suspensión al órgano recaudador de la AEAT.

4.6. GESTIÓN RECAUDATORIA ⁽⁶⁾

- Finalmente, señalar que la **gestión recaudatoria** de dichas sanciones está atribuida, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, a la **Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)** en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General de Recaudación, por lo que la competencia para conocer y resolver los procedimientos para la devolución de ingresos indebidos, así como para tramitar y resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento del pago corresponde a la AEAT

⁵ Se concentra en este apartado el contenido relativo a impugnación y suspensión de la ejecución.

⁶ Este apartado se DESPLAZA al final para que todo el contenido relativo a la impugnación quede junto.